

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería****RESOLUCIÓN N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 654-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre de 2014, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar que los lodos del lavado de camiones sean depositados sobre terreno sin impermeabilizar, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que los pebbles, separados en la criba a la salida del Molino SAG sean retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de esta sobre suelo sin impermeabilizar, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Implementar un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, disponiendo en este residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Exceder los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control AR-2, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento PLT-Arpón y que descarga al río Tingo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (v) *Incumplir la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular 2010, referida a que el titular minero deberá disponer los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio, lo cual generó el incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución*

que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, en el extremo que ordenó medidas correctivas por las conductas infractoras (i), (ii), (iv) y (v) descritas en el párrafo anterior”.

Lima, 31 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, **Gold Fields**)¹ es titular de la unidad minera Cerro Corona (en adelante, **UM Cerro Corona**), ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Entre el 24 y el 28 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² realizó una supervisión regular a la UM Cerro Corona, durante la cual se verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Gold Fields, tal como consta en el Informe N° 005-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de marzo de 2013⁴, notificada el 11 de marzo de 2013⁵, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Gold Fields, el 3 de abril de 2013⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre de 2014⁷, a través de la cual declaró la existencia de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507828915.

² A través de la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales.

³ Fojas 103 a 647. El Informe de Supervisión Regular 2011-Informe N° 005-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA fue complementado con el levantamiento de observaciones efectuado sobre la base del requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión del OEFA (fojas 656 a 803).

⁴ Fojas 824 a 834.

⁵ Fojas 835.

⁶ Fojas 842 a 945.

⁷ Fojas 1067 a 1102.



responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación⁹:

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Gold Fields se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI dispuso el archivo de las siguientes infracciones:

- Incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N°016-93-EM: en el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E – 9 252,490 N) se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización y no en los almacenes de la empresa San Martín.
- Incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N°016-93-EM: el circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher se instaló fuera de la estructura de confinamiento generando polvo fugitivo.
- Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2010 consistente en: "El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del tajo (por Poza de Sedimentación N° 2- Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas".

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E- 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016- 93-EM) ¹⁰ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹¹ (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM).
2	En la planta concentradora, los <i>pebbles</i> [pebbles] separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	El titular minero en las coordenadas 761, 619 E- 9°251,336 N implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el	Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² (en adelante,	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.



cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.	Decreto N° 057-2004-PCM)	Supremo	147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .
--	-----------------------------	---------	---

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

13

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.**Artículo 145°.- Infracciones**

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT- Arpón.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹⁴ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera (en adelante, Rubro 13 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ¹⁵ .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Gold Fields las medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 2 a continuación:

2. Infracciones graves:
(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.

- ¹⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- ¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicadas en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008 y 19 de diciembre de 2009, respectivamente.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Gold Fields en la Resolución Directoral
N° 654-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gold Fields La Cima S.A. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de los lodos de lavado de camiones sobre terreno, sin impermeabilización, en el taller de lavado de camiones (punto 763, 158 E- 9°252,550 N).	Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	Gold Fields La Cima S.A. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir almacenar los <i>pebbles</i> [pebbles] separados en la criba del Molino SAG al pie de la poza de contingencia sobre terreno sin impermeabilización.	Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG de la planta concentradora).	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar la losa de concreto y los canales de derivación, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Gold Fields La Cima S.A. incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT-Arpón.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de minas recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
4	Gold Fields La Cima S.A. no cumplió la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular	Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, con coordenadas UTM que acrediten la disposición de los cilindros en

2010, al no disponer los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio.	lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.	la presente resolución.	una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, en cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
--	--	-------------------------	--

Fuente. Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación. Partiendo de ello, Gold Fields debió:

- Adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que los lodos generados por el lavado de los camiones utilizados para el traslado de minerales, desmontes, hidrocarburos y otros insumos en la UM Cerro Corona, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Dado el carácter peligroso de los lodos, estos no debieron ser dispuestos sobre un terreno sin impermeabilizar, sino ser trasladados hacia el área de almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se encuentra previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre de 2005 (en adelante, **EIA Cerro Corona**)¹⁶.
- Adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que los *pebbles* producto del cribado en el Molino SAG, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Los *pebbles* contienen mineral sulfuroso que, potencialmente, pueden generar oxidación y lixiviación de metales, razón por la cual no debieron ser almacenados al pie de la poza de contingencia, ya que con ello podría afectarse los demás horizontes del suelo y aguas subterráneas¹⁷.

b) De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 a la UM Cerro Corona se observó que Gold Fields instaló un almacén temporal de chatarra de mantenimiento

¹⁶ La DFSAI indicó que los lodos contienen un porcentaje de sustancias líquidas, y además, "que el material detectado durante la inspección de campo no solo llega al suelo artificial constituido por material de préstamo, sino que además generó un riesgo de que dichas sustancias afecten horizontes del suelo más profundos y aguas subterráneas vía infiltración". (Considerando 53 de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI).

¹⁷ La DFSAI precisó que el suelo se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (*top soil*); el segundo es el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el Horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso.



EMP



mecánico, en el cual dispuso residuos sólidos industriales y peligrosos sobre el suelo natural, impactando el área en forma directa.

Si bien en el Informe de Supervisión no se precisa qué tipo de residuos sólidos peligrosos fueron detectados durante la supervisión, a fin de poder determinar el riesgo que genera su incompatibilidad con otros residuos y su almacenamiento sobre terreno natural sin impermeabilización, del escrito presentado por Gold Fields el 11 de noviembre de 2011 se puede concluir que estos¹⁸ se encontraban constituidos por trapos con hidrocarburos, baldes vacíos de hidrocarburos, filtros usados, tierra contaminada con hidrocarburos y cilindros contaminados.

En virtud de ello, Gold Fields no habría acondicionado sus residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, en su respectivo contenedor y según sus características (peligrosos y no peligrosos), siendo además que el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico donde se disponía residuos sólidos industriales y peligrosos no se encontraba impermeabilizado, a fin de evitar que los lixiviados filtren a los horizontes del suelo. Dicha situación generó, a criterio de la DFSAI, el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁹.

- c) Gold Fields excedió el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, **STS**) en el punto de control AR-2, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la referida norma.

El exceso del LMP está sustentado en el Informe de Ensayo N° 1110437, emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), razón por la cual cuenta con valor oficial. Partiendo de ello, el cumplimiento de las exigencias en cuanto a la calidad del procedimiento seguido para la toma de las muestras²⁰ habría estado asegurado.

¹⁸ Detectados en el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico.

¹⁹ La DFSAI señaló en el considerando 99 de la resolución apelada que la conducta infractora comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas:

(I) Primera obligación: Acondicionar los residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza física, química, biológica, considerando sus características de peligrosidad y compatibilidad con otros residuos (Artículo 38° del RLGRS).

(II) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (Artículos 39° y 40° del RLGRS).*

²⁰ La DFSAI señaló en los considerandos 150 y 151 de la resolución apelada, lo siguiente:

**150. Además, cabe precisar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas*

Las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir a una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional de las mismas. En tal sentido, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), razón por la cual se habría configurado un supuesto de daño ambiental potencial.

- d) Gold Fields se encontraba obligada a cumplir la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010, consistente en: "(...) *tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos*". Sin embargo, la supervisora señaló un porcentaje de cumplimiento de 50%, debido a que la administrada continuaba disponiendo baldes de aceites usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes de la planta de beneficio.

7. El 1 de diciembre de 2014²¹, Gold Fields apeló la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad

- a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no precisa una conducta ilícita, ni permite que el administrado sepa a ciencia cierta qué conducta constituye un ilícito sancionable, lo cual implica que la misma no puede ser invocada como sustento para las infracciones.

El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM prevé un régimen de responsabilidad²² general por los efectos negativos derivados de la actividad

necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externo o internos) que se manifiestan en el área de influencia de sus actividades operativas.

151. *En ese sentido, su incumplimiento no acarrea la invalidez de la toma de la muestra, toda vez que el resultado está sustentado en un Informe de Ensayo con Valor Oficial emitido por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.*"


²¹ Fojas 1110 a 1161.


²² En cuanto al término responsabilidad, Gold Fields señaló lo siguiente:

"(...) la **responsabilidad** es aquella carga que recae sobre una persona (natural o jurídica) de reparar un daño que ha causado o por vulnerar un deber de conducta impuesto en defensa del interés público o de otro u otros. La responsabilidad legal por tanto, siempre conlleva el incumplimiento de un mandato legal o la generación de un daño. (...) Como se advierte la responsabilidad, en términos generales, está asociada a un daño causado a otros, y en lo ambiental, a los riesgos e impactos negativos que se generen en el ambiente y los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de una determinada actividad. Es así, que cuando se prevé algún riesgo no aceptable, un impacto negativo o un daño al ambiente que se pudiera generar como consecuencia del desarrollo de alguna actividad determinada, las conductas



minera, mas no prevé ni identifica una conducta general, activa o pasiva, (obligación²³) que deba ser ejecutada por parte de los titulares de dichas actividades (salvo en lo que respecta a no sobrepasar los LMP), ni tampoco establece un modo o plazo de ejecución que permita a los administrados conocer con claridad aquello que deban cumplir. En tal sentido, esta norma es complementada con otras disposiciones del mismo reglamento, las cuales regulan las obligaciones específicas que deben ser cumplidas en función de esa responsabilidad general, tales como presentar los estudios ambientales o cumplir las medidas que en ellos se determinen.

La administrada agrega que el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió un precedente administrativo de observancia obligatoria con relación al alcance del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁴, a través del cual estableció que dicho dispositivo regula la obligación del titular minero de adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que sus actividades generen efectos adversos en el ambiente. Sin embargo, precisa que ello no es potestad del OEFA²⁵, siendo más bien su función el investigar las posibles infracciones administrativas e imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en instrumentos de gestión ambiental, normas, entre otras fuentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley N° 29325).

En tal sentido, al pretender sancionar a Gold Fields por el incumplimiento de diversas obligaciones que configuran las infracciones descritas en el rubro 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (dando a entender que la medida necesaria en ambos casos era la impermeabilización del suelo), la DFSAI no hace más que asumir una función que no tiene por mandato legal, vulnerando así el principio de legalidad contenido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Las medidas necesarias que deben cumplir los titulares mineros para evitar o impedir los efectos adversos al ambiente están contenidas en los estudios

asociadas a la misma son expresamente reguladas por el legislador como obligaciones de no hacer o como prohibiciones o restricciones; o incluso, tipificadas como infracciones susceptibles de sanción." Página 4 de su recurso de apelación (foja 1113).

 ²³ Respecto al término obligación, Gold Fields señaló lo siguiente: "(...) la **obligación** vincula al sujeto a realizar una prestación determinada (conducta de hacer, no hacer o dar) en favor de otro, es decir, la obligación conlleva a la realización de una conducta activa o pasiva." Página 5 de su recurso de apelación (foja 1114).

 ²⁴ Gold Fields hizo referencia al precedente de observancia obligatoria emitido a través de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.

 ²⁵ De manera adicional, Gold Fields señaló que estas medidas son establecidas en virtud de la evaluación y aprobación de los estudios ambientales. Además, precisó que la función de establecer las medidas necesarias que deben cumplir los titulares mineros para evitar o impedir los efectos adversos al ambiente la ostenta la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (página 9 de su recurso de apelación, foja 1118).

ambientales, los cuales pasan por un proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente²⁶. No obstante, de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental, estas podrían ser exigibles durante una supervisión ambiental sin que las mismas estén establecidas en un instrumento de gestión ambiental, ni reguladas en una norma.

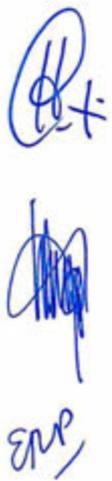
Sobre la disposición de lodos sobre terreno sin impermeabilizar

- b) La administrada señala que la que la Observación N° 1 está referida a no haber dispuesto los lodos del lavado de sus camiones a través de una EPS-RS²⁷. En tal sentido, si bien estos lodos fueron dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar, la medida a la que se hizo referencia durante la supervisión para evitar o impedir cualquier tipo de impacto negativo al ambiente, fue que este material sea dispuesto mediante una EPS-RS, lo cual fue debidamente implementado, tal como lo señala en su escrito del 28 de noviembre de 2011.
- c) Agrega que solo son exigibles las medidas para evitar o impedir que sus actividades generen efectos adversos en el ambiente; y aquellas que se encuentren contenidas en instrumentos de gestión ambiental y en normas; sin embargo, ni en EIA Cerro Corona ni en dispositivo legal alguno se ha establecido la obligación de impermeabilizar las áreas de lavado de camiones. Destaca en ese contexto, que el EIA Cerro Corona contiene el compromiso de manejar las grasas y sedimentos del área de lavado de maquinarias a través de un sistema de drenaje²⁸, siendo esta la obligación ambiental fiscalizable y no la impermeabilización del área de lavado de camiones.
- d) Asimismo, la administrada aduce que la DFSAI no ha desvirtuado los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, en el sentido que los lodos no son residuos sólidos peligrosos, pues en la resolución apelada únicamente se señala que el medio probatorio ofrecido por Gold Fields (análisis de laboratorio) no es suficiente, sin aportar ninguna evidencia que sustente su imputación. En ese sentido, se habría trasladado la carga probatoria al administrado, al señalar que no solo se debió evaluar el parámetro HTP sino también los metales y el hidrógeno, vulnerándose con ello el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

²⁶ Las únicas medidas que puede imponer el OEFA, sostiene Gold Fields, son las medidas preventivas y los mandatos de carácter particular regulados en los artículos 21° al 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

²⁷ Señala además sobre este punto: "tan es así que la recomendación que se formuló en esa oportunidad es exactamente eso: que los lodos generados en el taller de lavado de camiones se dispongan mediante una EPS-RS registrada en DIGESA" (Página 15 de su recurso de apelación, foja 1124).

²⁸ Señala que dicho compromiso está contenido en los puntos 4.11 y 4.15.6 del EIA Cerro Corona, el cual fue citado en los considerandos 37 y 38 de la resolución apelada. (Página 16 de su recurso de apelación, foja 1125).





- e) Por último, Gold Fields alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, así como el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que los lodos podrían afectar la calidad del suelo e incluso las aguas subterráneas, razón por la cual no presentó sus descargos respecto de ello.
- f) Asimismo, el OEFA no ha verificado que exista alguna afectación a la calidad del suelo, a las aguas subterráneas, ni tampoco ha presentado indicios verificables que permitan sustentar su presunción de posible daño²⁹.

Sobre los pebbles que son almacenados al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilizar

- g) Gold Fields sostiene que la obligación de impermeabilizar el área del Molino SAG no se encuentra establecida en el EIA Cerro Corona³⁰ ni en norma alguna, razón por la cual dicha obligación o cualquier otra medida que el OEFA considere necesaria para evitar que sus actividades generen efectos adversos en el ambiente le resulta exigible. Más aún, durante la supervisión se recomendó el retiro de los *pebbles* y la remediación del área, lo cual fue debidamente implementado, tal como se desprende del escrito del 13 de diciembre de 2011.
- h) Agrega Gold Fields que se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, toda vez que ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que la conducta imputada podría afectar los horizontes del suelo e incluso las aguas subterráneas, razón por la cual no presentó sus descargos respecto de ello.
- i) Asimismo, el OEFA no ha verificado que exista alguna afectación a los horizontes del suelo ni a las aguas subterráneas, ni tampoco ha presentado indicios verificables que le permitan sustentar su presunción de posible daño³¹. En consecuencia, la imputación efectuada vulnera el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

²⁹ Al respecto, Gold Fields precisó que: "(...) incluso la presunción de daño debe tener un sustento técnico y no sólo basarse en conjeturas como en el presente caso". (Página 20 de su recurso de apelación, foja 1129).

³⁰ Asimismo, Gold Fields señaló que: "(...) el compromiso ambiental asumido por Gold Fields es contar con un colector adyacente al área de molienda SAG, el mismo que tendrá la capacidad para absolver derrames masivos que serán recirculados mediante bomba de sumidero al cajón de descarga de molinos". (Página 21 de su recurso de apelación, foja 1130).

³¹ Al respecto, Gold Fields afirmó que: "(...) incluso la presunción de daño debe sustentarse técnicamente y no sólo basarse en conjeturas como en el presente caso". (Página 24 de su recurso de apelación, foja 1133).

Sobre el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico

- j) Gold Fields sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la primera instancia no se ha pronunciado respecto de todos los argumentos de defensa esgrimidos en su escrito de descargos.
- k) La administrada señala que, de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se desprende que el hecho imputado está referido al incumplimiento de las condiciones de la infraestructura del almacén temporal de chatarra; específicamente, a la falta de impermeabilización del mismo. No obstante, mediante la resolución apelada, se amplió la interpretación del hecho imputado, el cual comprendería el incumplimiento de dos (2) obligaciones: (i) acondicionar los residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; y, (ii) que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado. En virtud de ello – señala – se habría vulnerado su derecho de defensa.
- l) Gold Fields alega que el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no ha sido expresamente descrito como infracción en la imputación de cargos, razón por la cual no le ha sido posible presentar los descargos correspondientes, vulnerándose así su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.
- m) Por otro lado, Gold Fields sostiene que el incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM carece de sustento, pues no se ha acreditado que los residuos sólidos estaban mezclados entre sí, ni que los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados directamente sobre el suelo, pues ello no ha sido consignado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión.
- n) Igualmente, la administrada señala que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM hace referencia a la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la norma. No obstante, dicha situación no se encuentra debidamente acreditada en el presente caso, pues en las fotografías adjuntas a su escrito del 11 de noviembre de 2011 se observa que el almacén temporal de chatarra se encuentra aislado y cerrado.
- o) En cuanto al incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Gold Fields alega que el almacén temporal de chatarra no constituye un lugar para la disposición de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos con



código SSYMA-P22.06, que forma parte del EIA Cerro Corona³². En tal sentido, dado que no se encontraba obligado a acondicionarlo conforme a las condiciones contenidas en la referida norma, el pronunciamiento de la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Señala además que mediante escrito del 11 de noviembre de 2011, acreditó el cumplimiento de la recomendación N° 9 formulada con motivo de lo detectado durante la supervisión, retirando los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén de chatarra, y almacenándolos en el almacén central.

- p) Asimismo, afirma que se habría vulnerado el principio de verdad material recogido en numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la DFSAI presume que la falta de impermeabilización del almacén temporal de chatarra habría afectado la calidad de los horizontes del suelo y de las aguas subterráneas sin contar con sustento técnico ni legal; más aún cuando no se ha verificado que existan aguas subterráneas en dicha zona.

Sobre el exceso de LMP

- q) Gold Fields afirma que la DFSAI no ha considerado que durante la toma de la muestra en el punto de control AR-2 no se siguieron los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Agua Superficial del Minem; y además, que en la cadena de custodia³³ se omitió registrar datos relevantes como la condición y la temperatura de la muestra al llegar al laboratorio³⁴, la firma del responsable de la recepción de la muestra en el laboratorio y la toma de muestras en blanco, así como los resultados obtenidos en la contramuestra realizada por Gold Fields³⁵. En tal sentido, estas razones, consideradas en su conjunto, resultan indicios suficientes para desestimar el resultado del parámetro STS contenido en el Informe de Ensayo N° 1110437, debido a la incertidumbre respecto a la inadecuada conservación de la muestra.

³² El Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos con código SSYMA-P22.06 define qué es un almacén de residuos peligrosos, un almacén de residuos domésticos e industriales no peligrosos y un almacén de chatarra.

³³ Gold Fields precisó que la cadena de custodia es el documento que brinda confiabilidad respecto a la manipulación de la muestra tomada. (Página 35 de su recurso de apelación, foja 1144).

³⁴ Con relación a las condiciones de la muestra tomada, Gold Fields señaló que: *"debe tenerse en cuenta que el método 2540-D de los Standard Methods for the examination of water and wastewater... establece que la preservación de la muestra debe ser de 4°C, lo que debería evidenciarse en la cadena de custodia; sin embargo, esta información no ha sido consignada en dicho documento, sino únicamente en el Informe de Ensayo N° 1110437..."*. (Página 35 de su recurso de apelación, foja 1144).

³⁵ Gold Fields alegó que realizó contramuestras al efluente del punto de control AR-2, a través de un laboratorio acreditado, cuyos resultados cumplen los LMP, conforme se observa del Informe de Ensayo con valor oficial CS1101821-A. (Página 36 de su recurso de apelación, foja 1145).

Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010

- r) Señala la administrada que se habría vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, norma aplicada en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, fue derogada expresamente por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014, razón por la cual no habría sustento para sancionar una conducta que ya no configura un ilícito administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado, Gold Fields alega que mediante el documento denominado "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular realizada entre el 15 y 20 de setiembre de 2010" comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010³⁶. Agrega que, si bien durante la supervisión realizada entre el 24 y 28 de octubre de 2011 se observaron baldes y cilindros usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes en la planta de beneficio, estos no son los mismos que los detectados en la supervisión del año 2010³⁷, razón por la cual, al no contar la autoridad con los medios de prueba que acrediten que incumplió la referida recomendación, corresponde archivar la imputación en cuestión en virtud del principio de presunción de licitud.

8. Por Resolución Directoral N° 715-2014-OEFA/DFSAI del 3 de diciembre de 2014³⁸, se concedió el recurso de apelación a Gold Fields contra la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.
9. Mediante escritos del 5 de diciembre de 2014³⁹, 20 de enero⁴⁰, 4 y 6 de febrero de 2015⁴¹ Gold Fields informó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.
10. El 31 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Gold Fields ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta

³⁶ Documento que obra en el anexo 4.39 del Informe de Supervisión (foja 587).

³⁷ Asimismo, señaló con relación a la fotografía N° 27 contenida en el Informe de Supervisión que sustenta el incumplimiento de la recomendación, lo siguiente: "(...) dicha fotografía sólo prueba lo ocurrido el 27 de octubre de 2011, más no es sustento suficiente para asegurar que Gold Fields mantuvo desde setiembre de 2010 los cilindros de aceites usados junto con los cilindros nuevos, incluso, dicha fotografía no permite conocer con claridad si los cilindros y baldes ahí observados son usados o nuevos (...)". (Página 41 de su recurso de apelación, foja 1150).

³⁸ Fojas 1165 a 1166.

³⁹ Fojas 1168 a 1175.

⁴⁰ Fojas 1178 a 11998.

⁴¹ Fojas 1200 a 1210 y 1213 a 1221.



correspondiente⁴². Cabe indicar que en dicha diligencia, Gold Fields manifestó que la norma tipificadora de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) tipifica el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos, es decir, en botaderos. En tal sentido, siendo que durante la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 a la UM Cerro Corona se observó un almacén temporal y no un botadero, dicha disposición normativa no resultaría aplicable al presente caso.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011⁴⁴ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

⁴² Foja 1232.

⁴³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁵.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁴⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁵⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización

⁴⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁷ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

jurídico; (ii) como *derecho fundamental*⁵⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁶.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁷.
23. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

24. De la revisión del numeral IV.1 de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora advirtió un error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Autoridad Instructora.

⁵⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



25. En efecto, la Autoridad Decisora señaló que en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI se indicó lo siguiente: "la primera conducta infractora a investigar se encuentra referida a no haberse evitado ni impedido que la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización (...). No obstante, en la parte resolutive de la citada resolución subdirectoral, además de los hechos antes citados, se agregó como parte de la primera imputación: "(...) los lodos de la poza de sedimentación son destinados al depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como material peligroso (...)".
26. En virtud de ello, la referida autoridad sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolecía de un error material que no alteraba los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, razón por la cual correspondía rectificar dicho error de la siguiente manera⁵⁸:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	A nivel del Taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E-9'252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
(...)				

27. Sin embargo, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora omitió pronunciarse expresamente respecto de la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI fundamentada en la parte considerativa de su pronunciamiento.
28. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁵⁹ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a

⁵⁸ Ver considerandos 17 al 20 de la resolución apelada.

⁵⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

29. Por lo tanto, corresponde integrar la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E- 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes. Asimismo, los lodos de la poza de sedimentación son dispuestos en el depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM)	50 UIT
(...)				

DEBE DECIR:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción



1	A nivel del Taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E-9°252,550' N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
(...)				

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gold Fields por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, como consecuencia de haber dispuesto lodos de lavado de camiones y *pebbles* del Molino SAG sobre suelo sin impermeabilizar.
- (ii) Si se encuentra acreditado que Gold Fields incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por disponer lodos de lavado de camiones y *pebbles* del Molino SAG sobre suelo sin impermeabilizar.
- (iii) Si la DFSAI habría vulnerado el principio del debido procedimiento al sancionar a Gold Fields por el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por haber implementado un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispuso sobre el suelo residuos sólidos industriales y peligrosos, y si se encuentra acreditado que la administrada incumplió tales normas.
- (iv) Si se encuentra acreditado que Gold Fields incumplió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control AR-2.
- (v) Si se ha vulnerado el principio de legalidad al sancionar a Gold Fields por el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por el incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del año 2010, y si la administrada es responsable por dicho incumplimiento.

31. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la audiencia de informe oral realizada ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁰, Gold Fields manifestó, como un nuevo argumento, que la infracción descrita en el literal c) del numeral 2

⁶⁰ La cual se llevó a cabo el 31 de marzo de 2015.

del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que tipifica el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos, es aplicable para los botaderos y no para el caso de un almacén temporal. En ese sentido, esta Sala considera pertinente emitir pronunciamiento sobre el citado argumento, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**⁶¹).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gold Fields por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, como consecuencia de haber dispuesto lodos de lavado de camiones y pebbles del Molino SAG sobre suelo sin impermeabilizar

32. Gold Fields alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, pues el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no precisa una conducta ilícita, ni permite que el administrado sepa a ciencia cierta qué conducta constituye un ilícito sancionable, razón por la cual la misma no puede ser invocada como sustento para determinar la existencia de infracciones⁶². Señala además que esta norma es complementada con otras disposiciones del mismo reglamento, las cuales regulan las obligaciones específicas que deben ser cumplidas en función de la responsabilidad general prevista en el citado dispositivo, tales como presentar los estudios ambientales o cumplir las medidas que en ellos se determinen.
33. Sobre el particular, debe mencionarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶³ consagra el principio de tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶² Asimismo, señala que dicha norma tampoco establece un modo o un plazo de ejecución que permita a los administrados conocer con claridad aquello que deben cumplir.

⁶³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁴.

34. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁶⁵, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
35. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentren descritos en la norma⁶⁶.
36. Tomando en consideración lo antes expuesto, a fin de determinar si la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante dilucidar si los hechos detectados durante la supervisión regular a la UM Corona realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 corresponden a aquellos descritos en la norma tipificadora.
37. Para tales efectos, se debe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Gold Fields el no haber evitado o impedido: i) disponer los lodos del lavado de camiones sobre suelo sin impermeabilizar; y, ii) retirar de la poza de contingencia y almacenar al pie de la misma los *pebbles* separados en la criba a la salida del Molino SAG, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

⁶⁴ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

Ver: GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

⁶⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (*Lex certa*).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...". (Resaltado agregado).

⁶⁶ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5° Ed. Madrid: Tecnos, 2011 pp. 259 - 261.

38. Dicho esto, corresponde señalar, respecto de lo alegado por la apelante, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
 - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
39. Partiendo de ello, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la **norma sustantiva** aplicable al presente caso, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la **norma tipificadora**.
40. Respecto al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁶⁷ un precedente de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

41. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado – y contrariamente a lo manifestado por la administrada⁶⁸ – el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁶⁹; y, (ii) no exceder los LMP.

⁶⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

⁶⁸ Gold Fields señaló que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no prevé ni identifica una obligación que deba ser ejecutada por parte de los titulares de dichas actividades, siendo que dicho dispositivo debe ser complementado con otras disposiciones del mismo reglamento que regulan las obligaciones específicas.

⁶⁹ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.



42. En ese sentido, el no haber adoptado las medidas preventivas al momento de realizar el manejo de los lodos en la zona de lavados de camiones y los *pebbles* separados en la criba a la salida del Molino SAG, habría generado en efecto el incumplimiento de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
43. Ahora bien, corresponde señalar que, en caso el incumplimiento de tal norma sustantiva (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) ocasione daño al ambiente, ello configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), la cual establece lo siguiente:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)"

44. Es así que el tipo infractor contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM (causando daño al ambiente), se verifica a través del incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual se encuentra debidamente descrito en la norma tipificadora antes señalada.
45. Por lo tanto, esta Sala es de la opinión que las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución generan el incumplimiento de la norma sustantiva y configuran el tipo infractor descrito en la norma tipificadora en cuestión. En consecuencia, la resolución apelada no habría vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora⁷⁰, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Gold Fields en este extremo de su apelación.

⁷⁰ Morón Urbina señala que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

46. Por otro lado, Gold Fields aduce que el OEFA no tiene potestad para establecer las medidas necesarias que deben cumplir los titulares mineros para evitar o impedir los efectos adversos al ambiente, siendo más bien su función el investigar las posibles infracciones administrativas e imponer sanciones y medidas administrativas. En consecuencia, la DFSAI, al pretender sancionarla por no impermeabilizar el suelo⁷¹, no hace más que asumir una función que no tiene por mandato legal, vulnerando así el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
47. Sobre el particular, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
48. En virtud de ello, el OEFA en el marco de las facultades que le han sido atribuidas, tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de las normas ambientales, entre otros⁷².
49. Siendo ello así, el OEFA no estableció a través de la resolución apelada las medidas necesarias que debió cumplir Gold Fields para evitar o impedir los efectos adversos al ambiente – que a criterio de la mencionada empresa solo estarían contenidas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental – sino que lo halló responsable por incumplir el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual constituye una norma ambiental fiscalizable por el OEFA. En ese sentido, se corrobora que el OEFA actuó dentro del marco de sus competencias.
50. Por otro lado, Gold Fields alega que las medidas necesarias que deben cumplir los titulares mineros para evitar o impedir los efectos adversos al ambiente se encuentran contenidas en los estudios ambientales; no obstante, de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental, estas podrían ser exigibles durante una supervisión ambiental sin que las mismas estén establecidas en instrumento de gestión ambiental alguno, ni reguladas en algún instrumento legal.

⁷¹ Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁷² Ver nota al pie de página N° 44 de la presente resolución.

Cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará, durante un plazo de tres (tres) años, procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



51. Al respecto, debe indicarse que los administrados no solo se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales⁷³, sino también aquellas derivadas de la legislación ambiental aplicable a sus operaciones; ello, en la medida que tales estudios, dado su carácter predictivo, no pueden contemplar todas aquellas medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos significativos que los titulares mineros generen durante la ejecución de sus operaciones.
52. Partiendo de ello, se justifica que en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establezca la obligación de adoptar las medidas preventivas necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, pues dicha actividad, al ser dinámica, no puede limitarse al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en los instrumentos de gestión ambiental⁷⁴, en tanto durante el desarrollo del proyecto se pueden presentar nuevos riesgos de posibles impactos ambientales que el titular minero debe impedir o evitar.
53. Del mismo modo, con relación a la supuesta falta de mandato legal que otorga funciones a OEFA para fiscalizar medidas necesarias para evitar efectos adversos al ambiente, cabe precisar que el artículo 11° de la Ley N° 29325 define la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA en los siguientes términos:

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos

⁷³ De no ser cierta dicha afirmación, sería suficiente la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que dispone:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

⁷⁴ Es por ello que se establece la actualización de los estudios ambientales, según lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

(...)"

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

54. En tal sentido, el OEFA se encuentra facultado a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas derivadas del incumplimiento, por parte de los administrados, de normas ambientales y obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental (entre otros), siendo que, en caso se verifique la concurrencia de infracción, dicha entidad estará facultada a imponer las sanciones correspondientes (entre ellas, la declaración de responsabilidad administrativa del administrado, tal como ha sucedido en el presente caso).
55. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad al determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso.

VI.2 Si se encuentra acreditado que Gold Fields incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por disponer lodos de lavado de camiones y *pebbles* del Molino SAG sobre suelo sin impermeabilizar

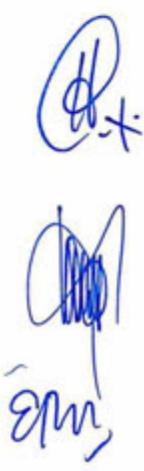
56. Conforme se ha señalado precedentemente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
57. En ese sentido, esta Sala analizará si existen medios probatorios que acrediten que Gold Fields no adoptó las medidas de prevención y control en cuanto a: i) la disposición de lodos sobre suelo sin impermeabilizar; y, ii) los *pebbles* que fueron almacenados al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilizar.

Sobre la disposición de lodos sobre terreno sobre impermeabilizar

58. En el presente caso, durante la supervisión realizada en la UM Cerro Corona, se detectó que: "*En el Taller de lavado de camiones (punto 763,158 E, 9 252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavados de camiones sobre terreno sin impermeabilizar, los cuales son destinados al depósito de desmontes (...)*"⁷⁵.
59. En este sentido, en la matriz "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011" que forma parte del Informe de Supervisión se incorporó la Observación N° 1, tal como se muestra en el Cuadro N° 3 a continuación⁷⁶:

⁷⁵ Foja 668.

⁷⁶ Foja 686.





Cuadro N° 3: Matriz Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011

		OEFA - 04/DS	
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011			
Observación 1			
A nivel del Taller de Lavado de Camiones (punto 763,158 E, 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes, así mismo, los lodos de la poza de sedimentación son destinados al depósito de desmontes y no dispuesto mediante una EPS-RS como materiales peligrosos, incumpliendo lo establecido en el EIA.			
Documento que sustenta la observación (acreditar):			
Declaraciones	Foto N° 2, 3, 4	Entrevistas	
Otros			
Base Legal	D. S. N° 016 -93-EM, Art. 5°. Ley N° 28611, Art. 74°, Art. 75°.		
Localización de la Observación	Zona Arpón		
Recomendación 1:			
El titular minero debe disponer los lodos contaminados, generados en el Taller de lavado de camiones, mediante una EPS-RS registrada en DIGESA a fin de no impactar el entorno y proteger las aguas subterráneas, así mismo, llevar un control permanente de los materiales peligrosos generados.			
Plazo	15 días	Responsable:	Área de Mina
Fecha de Vencimiento	12/11/2011		

Fuente: Informe de Supervisión.

- 60. La Observación N° 1 se complementa con la Fotografía N° 3 contenida en el Informe de Supervisión⁷⁷, en la cual la supervisora describe que: *"los lodos son dispuestos fuera de la losa de impermeabilización del Taller de lavado de camiones de la zona Arpón (...)".*
- 61. De ello se desprende que Gold Fields no adoptó las medidas de prevención en cuanto al manejo de los lodos en la zona de lavado de camiones, al haber dispuesto los mismos sobre suelo sin impermeabilizar, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 62. Al respecto, la administrada señala que la Observación N° 1 está referida a no haber dispuesto los lodos del lavado de sus camiones a través de una EPS-RS. En tal sentido, si bien estos lodos fueron dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar, la medida a la que se hizo referencia durante la supervisión para evitar o impedir cualquier tipo de impacto negativo al ambiente fue que este material sea dispuesto mediante una EPS-RS, lo cual fue debidamente implementado, tal como lo señala en su escrito del 28 de noviembre de 2011.
- 63. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente distinguir en este punto el alcance de los términos "observación" y "recomendación"⁷⁸ (ello en el marco de

⁷⁷ Foja 719 reverso.

⁷⁸ Cabe indicar que el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras aplicable durante la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011, respecto de las facultades de los supervisores señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

[Handwritten signatures and initials]

las visitas de supervisión). Las observaciones, por un lado, están referidas a aquellos hallazgos detectados por el supervisor, vinculadas al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, y que pueden configurar, en consecuencia, una infracción administrativa. Las recomendaciones, por otro lado, son disposiciones formuladas por el supervisor destinadas a la subsanación de tales hallazgos (relacionadas con las deficiencias en los procesos, técnicas u operaciones que él mismo detectó), las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero en el modo y el plazo establecido, siendo que, en caso se verifique su incumplimiento luego de vencido el plazo en cuestión (durante una supervisión posterior), se configuraría una infracción administrativa.

64. En el presente caso, el supervisor formuló la Observación N° 1 y la Recomendación N° 1, tal como se muestra en el gráfico a continuación:



65. Siendo ello así, la verificación de la disposición de lodos de lavado de camiones sobre suelo sin impermeabilizar (Observación N° 1) indica que Gold Fields no adoptó ninguna medida de prevención (*ex ante*) frente a algún eventual efecto adverso al ambiente (como podría ser la impermeabilización del suelo), lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por otra parte, la Recomendación N° 1 es una medida *ex post* frente a la observación

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Artículo 5°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) (...)

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

- (...)
- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.



en cuestión, formulada por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁷⁹, tal como fuera señalado precedentemente⁸⁰.

66. En consecuencia – y contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación – Gold Fields no estuvo obligada a cumplir con una medida de prevención específica (impermeabilizar el área de lavado de camiones), sino más bien, conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debía adoptar las medidas preventivas que hubiese considerado pertinentes a fin de impedir o evitar la disposición de los lodos provenientes de lavados de camiones al suelo sin impermeabilizar. En tal sentido, tomando en consideración los argumentos antes expuestos, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.
67. Asimismo, Gold Fields aduce que son exigibles las medidas preventivas que se encuentren contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y aquellas que están dispuestas de manera expresa en una norma; sin embargo, ni en el EIA Cerro Corona ni en ninguna norma se ha establecido la obligación de impermeabilizar las áreas de lavado de camiones. Más aún, agrega la administrada que el EIA Cerro Corona contiene el compromiso de manejar las grasas y sedimentos del área de lavado de maquinarias a través de un sistema de drenaje, siendo esta la obligación ambiental fiscalizable y no la impermeabilización del área de lavado de camiones.
68. Al respecto, en el presente caso, la DFSAI halló responsable a Gold Fields por no adoptar las medidas respecto del manejo de lodos en la zona de lavados de camiones (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), y no por incumplir compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM). En tal sentido, independientemente de que el EIA Cerro Corona contenga un compromiso ambiental vinculado al manejo de grasas y sedimentos en el área de lavado de maquinarias, ello no exime a la administrada de adoptar otras medidas preventivas distintas a las contenidas en el referido estudio de impacto ambiental, cuando estas sean necesarias para evitar que sus actividades generen efectos adversos al ambiente, tal como se ha señalado en el considerando 52 de la presente resolución⁸¹. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields en este extremo de su recurso.
69. Asimismo, la administrada sostiene que la DFSAI no ha desvirtuado los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, en el cual manifestó que los lodos no son residuos sólidos peligrosos. Agrega que se ha vulnerado el derecho

⁷⁹ La supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 tuvo como base legal el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

⁸⁰ Cabe precisar, en lo concerniente al escrito del 28 de noviembre de 2011 en virtud del cual Gold Fields acreditaría que levantó la observación N° 1, que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Gold Fields de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

⁸¹ Asimismo, si bien en el EIA Cerro Corona se estableció como compromiso ambiental el manejar las grasas y sedimentos del área de lavado de maquinarias a través de un sistema de drenaje, este debió ser utilizado y no disponer los lodos directamente sobre el suelo.

de defensa y el principio del debido procedimiento, pues ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que los lodos podrían afectar la calidad del suelo e incluso las aguas subterráneas, razón por la cual no presentó sus descargos respecto de ello. Señala además que el OEFA tampoco ha verificado que exista alguna afectación a la calidad del suelo o a las aguas subterráneas, ni tampoco ha presentado indicios verificables que permitan sustentar su presunción de posible daño.

70. Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM configura una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, siempre y cuando se compruebe que la conducta infractora ocasionó daño ambiental.
71. Con relación a ello, cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos⁸² ha señalado que, para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁸³, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁸⁴.
72. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI señaló en la resolución apelada que en el Informe N° 411-2005-MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/RC/AV que sustentó la aprobación del EIA Cerro Corona se indica lo siguiente⁸⁵:

*"El agua de lavado de camionetas, camiones y maquinaria pesada se enviará a trampas de sedimento y de aceites flotantes y grasas. El agua será luego conducida hacia el depósito de relaves. Los sólidos acumulados en esta trampa se removerán periódicamente, se colocarán en cilindros cerrados y rotulados y se enviarán al lugar designado para el **almacenamiento de residuos peligrosos.**" (Resaltado agregado).*

⁸² Ver Resoluciones N°s 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 y 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, entre otras.

⁸³ En esa línea, es importante citar a Peña Chacón: *"De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos."*

PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción.*

Consulta: 16 de julio de 2014.

Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html>

⁸⁴ Diccionario de la Real Academia Española:

Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=SUHLCZZmeDXX2eFk81Om>

Consulta: 22 de julio de 2014.

⁸⁵ Foja 321.



73. De ello se concluye que los lodos provenientes del lavado de camiones son residuos sólidos peligrosos⁸⁶, debido a que al entrar estos en contacto con el agua o el suelo generan contaminación, afectando así a los componentes del ambiente.
74. Asimismo, en la Resolución N° 654-2014-OEFA/DFSAI⁸⁷ se indica que "el manejo de los lodos provenientes del lavado de camiones debió ser controlado a fin de evitar que se cause o pueda causar un impacto negativo al ambiente". En efecto, la DFSAI manifestó que los lodos, al contener un porcentaje de sustancias líquidas, no solo atraviesan el material de préstamo que constituye el área donde se detectó los lodos, sino que además generan un riesgo de que dichas sustancias afecten los horizontes del suelo más profundos y las aguas subterráneas por infiltración⁸⁸; en tal sentido, la DFSAI cumplió con desvirtuar los argumentos de Gold Fields referidos a que los lodos no serían residuos sólidos peligrosos.
75. De igual modo, Gold Fields aduce que la DFSAI habría trasladado la carga de la prueba al administrado al señalar que no solo se debió evaluar el parámetro HTP sino también los metales y el hidrógeno, vulnerándose con ello el principio de presunción de licitud.
76. Al respecto, cabe indicar que la peligrosidad de los lodos fue acreditada por la DFSAI conforme ha sido indicado en los considerandos 72 a 74 de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, en lo concerniente al Informe de Ensayo con valor oficial N° 1114857 que evaluó el parámetro hidrocarburos totales de petróleo (HTP)⁸⁹, debe indicarse que, de la revisión del citado documento, no se advierte que los resultados correspondan al análisis de los lodos observados durante la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 a la UM Cerro Corona. Debido a ello, corresponde rechazar dicho medio probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley N° 27444⁹⁰. En tal sentido, tomando en consideración los argumentos expuestos, esta Sala es de la opinión que la DFSAI no habría vulnerado el principio de presunción de licitud contenido en el numeral

⁸⁶ Sobre el particular, de acuerdo con el literal A4.6 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM, constituyen residuos sólidos peligrosos los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos. En ese sentido, el lavado de camiones puede generar grasas y aceites que, al entrar en contacto con el agua, forman un lodo con contenidos oleosos, siendo esta la razón por la cual son considerados residuos peligrosos.

⁸⁷ Ver considerando 44 de la resolución apelada.

⁸⁸ Ver considerando 53 de la resolución apelada.

⁸⁹ Medio probatorio que presentó Gold Fields para acreditar que los lodos no son residuos peligrosos (fojas 898 a 899).

⁹⁰ LEY N° 27444.

Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, de acuerdo con lo alegado por Gold Fields⁹¹.

77. En cuanto al argumento de Gold Fields, referido a que se habría vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, pues ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que los lodos podrían afectar la calidad del suelo e incluso las aguas subterráneas (razón por la cual no presentó sus descargos respecto de ello), debe precisarse que de acuerdo con el numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia⁹².
78. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que esta sí cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, la cual fue notificada válidamente a la administrada a fin de que formule sus descargos. En efecto, mediante la referida resolución subdirectoral, se imputó a Gold Fields el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM generado por la disposición de lodos sobre terreno sin impermeabilizar, lo cual calificaría como una infracción grave sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En tal sentido, la administrada tenía pleno conocimiento que la imputación en cuestión estaba vinculada a la generación de daño al ambiente, razón por la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos respecto de ello.
79. Por tal motivo, no se habría vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento alegado por la administrada.

⁹¹ LEY N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...).

⁹² LEY N° 27444.
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



80. En virtud de lo expuesto, al haberse comprobado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al haberse verificado que la disposición de lodos sobre el suelo sin impermeabilizar genera efectos adversos al ambiente, dicho hecho constituye una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.

Sobre los pebbles que son almacenados al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilizar.

81. En el presente caso, durante la supervisión realizada en la UM Cerro Corona, se detectó que *"Los pebbles [pebbles] separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en suelo desnudo sin impermeabilizar, impactando los lodos directamente al suelo⁹³."* Dicha observación se complementa con las Fotografías N°s 26 y 27 contenidas en el Informe de Supervisión⁹⁴, en las cuales la supervisora describió que en el Molino SAG los *pebbles* producto del cribado son almacenados al pie del mismo directamente sobre suelo sin impermeabilizar.
82. Sobre la base de ello, se concluyó que Gold Fields no adoptó las medidas de prevención y control sobre el manejo de los *pebbles*, pues dispuso los mismos sobre suelo sin impermeabilizar, generando con ello el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
83. Al respecto, Gold Fields alega que la obligación de impermeabilizar el área del Molino SAG no se encuentra establecida en el EIA Cerro Corona ni en norma alguna, razón por la cual dicha obligación o cualquier otra medida que el OEFA considere necesaria para evitar que sus actividades generen efectos adversos en el ambiente no le resulta exigible. Más aún, durante la supervisión se recomendó el retiro de los *pebbles* y la remediación del área, lo cual fue implementado en su momento, tal como lo habría acreditado con su escrito del 13 de noviembre de 2011.

84. Respecto de este punto, debe mencionarse que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

⁹³ Foja 668.

⁹⁴ Foja 725 y reverso.

Observación 10:
 En la Planta Concentradora, los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en suelo desnudo sin impermeabilizar, impactando los lodos directamente el suelo.

Documento que sustenta la observación (acreditar):
 Declaraciones Entrevistas
 Otros

Base Legal	D. S. N° 016-93-EM, Art. 5°, Art. 32°. Ley N° 28611, Art. 74°.
Localización de la Observación	Planta Concentradora

Recomendación 10:
 El titular minero debe implementar una poza de contingencia para prevenir derrames en la zona de carga de combustible de unidades vehiculares a fin de prevenir riesgos ambientales.

Plazo Responsable:
 Fecha de Vencimiento

85. Conforme a ello, se advierte que la observación está referida a la disposición de los *pebbles* sobre suelo sin impermeabilizar, razón por la cual una de las medidas preventivas que la administrada podía implementar (de manera *ex ante*) a efectos de evitar tal conducta era la impermeabilización sobre el suelo.
86. En lo concerniente a que Gold Fields mediante escrito del 13 de diciembre de 2011 implementó la recomendación referida al retiro de los *pebbles* y remedió el área, debe señalarse que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a la administrada de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹⁵ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).
87. Gold Fields alega – de manera similar a lo argumentado en el acápite anterior – que se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, toda vez que ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que la conducta imputada podría afectar los horizontes del suelo e incluso las aguas subterráneas (razón por la cual no presentó sus descargos respecto de ello). Asimismo, el OEFA no habría verificado que exista alguna afectación a los horizontes del suelo ni a las aguas subterráneas, ni tampoco habría presentado indicios verificables que le permitan sustentar su presunción de posible daño. En tal sentido, la imputación efectuada vulneraría el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444.

⁹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



88. Al respecto, conforme se ha indicado precedentemente, el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM configura una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, si se comprueba que la conducta infractora ocasiona daño ambiental. Asimismo, reiterando lo indicado en el considerando 71 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que, para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, pudiendo incluso ser potenciales.
89. En tal sentido, debe precisarse que en el EIA Cerro Corona se señaló lo siguiente⁹⁶:
- "El proyecto Cerro Corona considera la recuperación de cobre y oro a través de la explotación del yacimiento Cerro Corona, y el posterior procesamiento de los minerales sulfurados a través de etapas de chancado, molienda y flotación para producir un concentrado de cobre con cierto contenido de oro como producto final."* (Resaltado agregado).
90. De igual modo, el EIA Cerro Corona indica que para el procesamiento del mineral se cuenta con un molino semiautógeno abierto (SAG) y un molino de bolas en circuito cerrado con una batería de hidrociclones⁹⁷.
91. Ahora bien, la oxidación de un mineral sulfuroso genera drenaje ácido de mina. De acuerdo con la Guía de Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobado por el Minem: *"La generación de ácido es originada por la oxidación de los minerales sulfurosos cuando son expuestos al aire y agua, lo cual da por resultado la producción de acidez, sulfatos y la disolución de metales"*⁹⁸.
92. En ese sentido, los *pebbles* que salieron del Molino SAG – y que contienen mineral sulfuroso por haber sido expuestos a la intemperie – producirían drenaje ácido de roca, razón por la cual la disposición de dicho material sobre suelo sin impermeabilizar sí afecta a los componentes del ambiente.
93. En efecto, conforme lo ha indicado la DFSAI en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI⁹⁹: *"aún cuando los pebbles se hayan almacenado sobre suelo disturbado, área que no cuenta con suelo orgánico (Horizonte A), este no evita que se puede generar la afectación de los demás horizontes del suelo, generando un riesgo que la filtración de las sustancias almacenadas sobre suelo sin impermeabilizar lleguen hasta los horizontes más profundos, lugar donde se encuentran las aguas subterráneas"*. En tal sentido, lo alegado por Gold Fields

⁹⁶ Foja 981.

⁹⁷ Según el numeral 4.8.2 del EIA Cerro Corona (foja 995).

⁹⁸ Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas, aprobado por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

⁹⁹ Ver considerando 77 de la resolución apelada.

respecto a que el OEFA no ha verificado que exista alguna afectación a los horizontes del suelo ni a las aguas subterráneas, carece de sustento.

94. En tal sentido, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, alegado por la administrada.
95. Asimismo, respecto a lo señalado por Gold Fields, en el sentido que se habría vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento en virtud de que, ni en la supervisión ni en la imputación de cargos se mencionó que la conducta imputada podría afectar los horizontes del suelo e incluso las aguas subterráneas; debe reiterarse – tal como fue señalado en el considerando 78 de la presente resolución – que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que esta sí cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, la cual fue notificada válidamente a la administrada para que formule sus descargos.
96. Asimismo, siendo que el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM generado por el almacenamiento de *pebbles* sobre suelo sin impermeabilizar fue calificado en la referida resolución subdirectoral como una infracción grave de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la administrada tenía pleno conocimiento que la imputación en cuestión estaba vinculada a la generación de daño al ambiente, razón por la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos respecto de ello. En tal sentido, lo alegado por la administrada no resulta estimable.
97. Por dichas razones, al haberse comprobado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y que la disposición de *pebbles* sobre el suelo sin impermeabilizar genera efectos adversos al ambiente, dicho hecho constituye una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
98. Sobre la base de lo expuesto, sí se encuentra acreditado que Gold Fields incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, razón por la cual corresponde desestimar sus argumentos en este extremo de su apelación.

VI.3 Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al sancionar a Gold Fields por el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al haber implementado un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo residuos sólidos industriales y peligrosos, y si se encuentra acreditado que la administrada incumplió tales normas

99. Gold Fields sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la primera instancia no se ha pronunciado respecto de todos los argumentos contenidos en su escrito de descargos.



100. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, en los siguientes términos:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

101. Por otro lado, el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹⁰⁰, dispone que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, en virtud de la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
102. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI se pronunció respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos de Gold Fields, así como a los medios probatorios presentados por la administrada¹⁰¹.
103. Asimismo, luego de una valoración conjunta de los argumentos y medios probatorios antes referidos, la DFSAI concluyó que "de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente se ha constatado que Gold Fields no

¹⁰⁰

LEY 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)

¹⁰¹

Cabe indicar que el literal c) del considerando 5 de la resolución apelada hace referencia a todos los argumentos contenidos en el escrito de descargos de la administrada, los cuales fueron posteriormente objeto de pronunciamiento. Asimismo, en el considerando 100 de la resolución apelada se indica:

"En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por Gold Fields el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulneran los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento..." (foja 1084.)

acondicionó el lugar para su disposición [residuos sólidos], incumpliendo lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS¹⁰².

104. Es pertinente mencionar que, respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

"14. Por ello el Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta— pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.**" (Resaltado agregado).

105. Asimismo, resulta oportuno citar los fundamentos jurídicos 11 y 13 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC:

"11. (...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)

13. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso (...)" (Resaltado agregado).

- 
106. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444. En tal sentido, no existiría vulneración alguna al principio del debido procedimiento, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields en este extremo de su recurso.

- 
107. Por otro lado, Gold Fields señala que se ha vulnerado su derecho de defensa, debido a que mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI se ha ampliado la interpretación del hecho imputado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI, siendo que, inicialmente, este

¹⁰² Ver considerando 113 de la resolución apelada. Entiéndase por "RLGRS", el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



estaba referido a la falta de impermeabilización del suelo del almacén temporal de chatarra, mientras que, posteriormente, se estableció el incumplimiento dos (2) obligaciones vinculadas al acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y a que el almacenamiento central para residuos peligrosos debía estar cerrado y cercado.

108. Asimismo, la administrada alega que el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no ha sido expresamente descrito como infracción en la imputación de cargos, razón por la cual no le ha sido posible presentar los descargos correspondientes, vulnerándose así su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento.
109. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue incluida la siguiente imputación, en virtud de los hechos constatados durante la supervisión especial realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 en la UM Cerro Corona, los cuales están contenidos en el Informe de Supervisión:

Cuadro N° 3: Imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por el incumplimiento de normas vinculadas al manejo de residuos sólidos

Hecho detectado	Norma incumplida	Obligación contenida en la norma incumplida
El titular minero ha implementado un almacén temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos a nivel del punto 761,919 E, 9°251,336 N, denominado Almacén Temporal de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, el cual no cuenta con impermeabilización del piso, disponiéndose en su interior residuos sólidos peligrosos y no peligrosos directamente sobre el suelo.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	<i>Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo</i> <i>El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.</i>
	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	<i>Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</i> <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</i>
	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	<i>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</i> <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.</i>
	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	<i>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</i> <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> <i>1. En terrenos abiertos;</i>

		<p>2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>
	<p>Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p>	<p>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA



110. De manera adicional, debe señalarse que Gold Fields señaló en su escrito de descargos que en la imputación de cargos no se había señalado cuál era la condición de almacenamiento que se habría incumplido, situación que habría transgredido su derecho de defensa.
111. Respecto de este punto, esta Sala observa que la DFSAI indicó que la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI estaba referida al presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas¹⁰³:
- (i) *"Acondicionar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)"* (Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM); y,
 - (ii) *"El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (...)"* (Artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).
112. De lo expuesto, se desprende que mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI no se amplió la interpretación del hecho que fue imputado a través de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI, sino que se extrajeron las obligaciones específicas cuyo incumplimiento había sido imputado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de contradecir el argumento de Gold Fields antes mencionado. Cabe indicar que el hecho imputado generó además el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual también fue materia de imputación en la referida resolución subdirectoral.
113. Asimismo, corresponde precisar que la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI estaba referida al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que en dicha resolución subdirectoral se consignaron los extractos pertinentes del Informe de Supervisión¹⁰⁴ y las fotografías que sustentaban el incumplimiento de tales normas, razón por la cual Gold Fields tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Cabe indicar que la Resolución Subdirectoral cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley 27444¹⁰⁵.

¹⁰³ Ver considerando 99 de la resolución apelada.

¹⁰⁴ Corresponde precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/SDI se notificó a Gold Fields el Informe de Supervisión completo.

¹⁰⁵ **LEY 27444.**
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

114. En tal sentido, esta Sala considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada ni se ha vulnerado el principio del debido procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields este extremo de su recurso.
115. Asimismo, Gold Fields sostiene que el incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM carece de sustento, pues no se ha acreditado que los residuos sólidos estaban mezclados entre sí, ni que los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados directamente sobre el suelo, pues ello no ha sido consignado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión. Igualmente, la administrada señala que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM hace referencia a la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la norma; no obstante, dicha situación no se encuentra debidamente acreditada en el presente caso, pues en las fotografías adjuntas a su escrito del 11 de noviembre de 2011 se observa que el almacén temporal de chatarra se encuentra aislado y cerrado.
116. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios que acreditan el hecho imputado a Gold Fields y, de ser así, si este habría generado el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38° y 39°; ello en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰⁶.
117. En el presente caso, del Informe de Supervisión, se desprende que en la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 en la UM Cerro Corona, se verificó lo siguiente¹⁰⁷:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰⁶

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Sobre la base de lo expuesto, debe mencionarse que el principio de verdad material exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

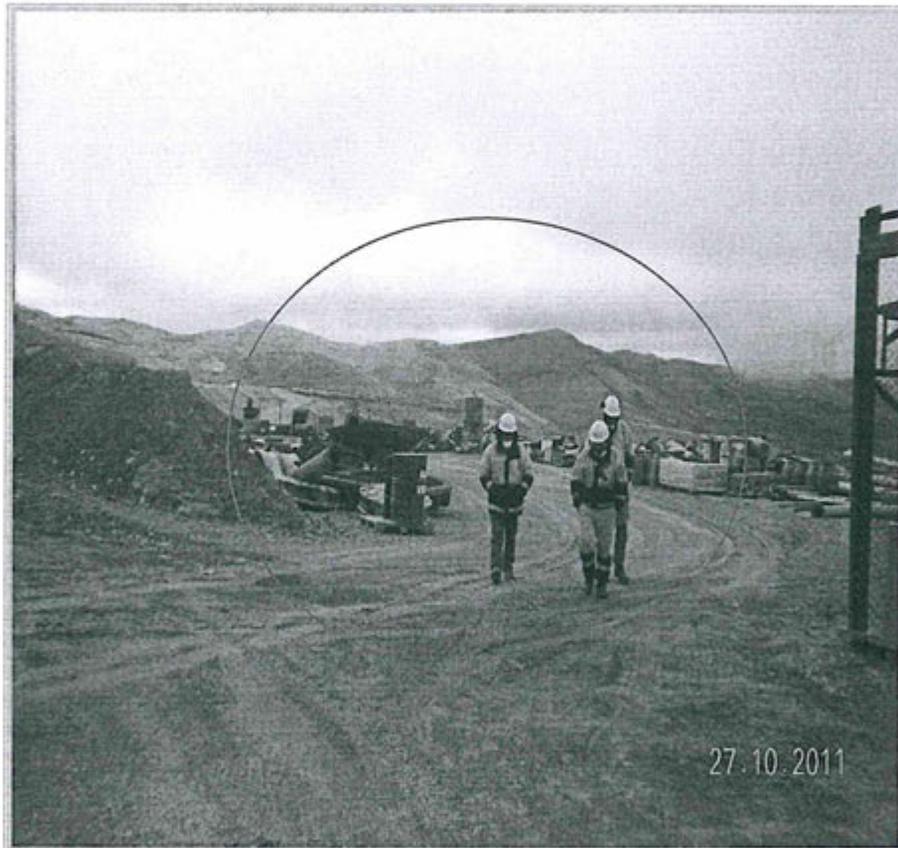
¹⁰⁷

Foja 672 reverso.

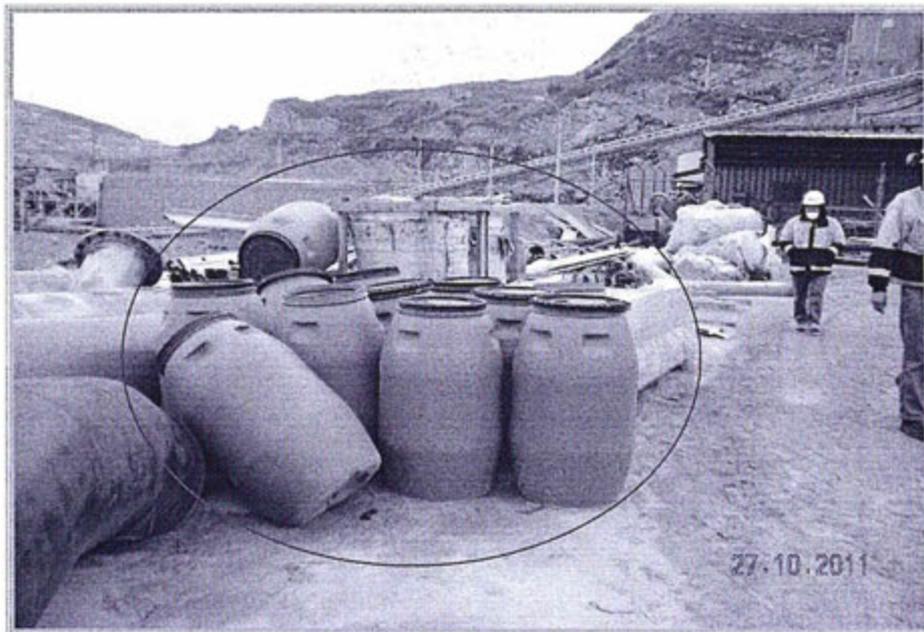


"- El titular minero ha implementado un almacén temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos a nivel del punto 761,919 E, 9'251,336 N, denominado Almacén Temporal de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, el cual no cuenta con impermeabilización del piso, disponiéndose en su interior residuos sólidos peligrosos y no peligrosos directamente sobre el suelo (Fotografía N° 23, 24, 25)".

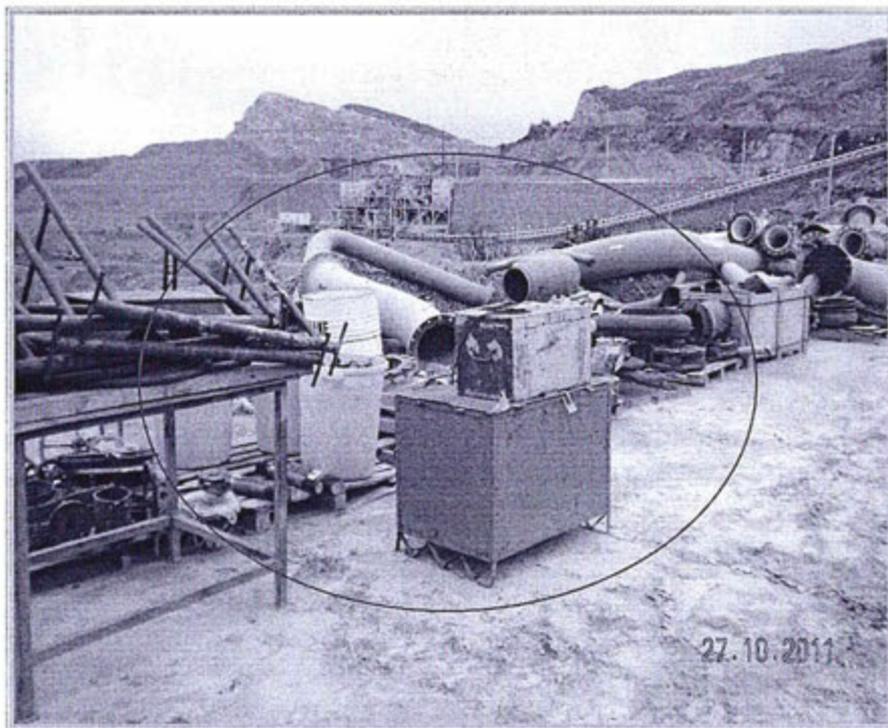
118. Asimismo, dicha observación se complementa con las Fotografías N° 23, 24, 25 del Informe de Supervisión¹⁰⁸ que se muestran a continuación:



"Fotografía N° 23: Almacén temporal de chatarra de Mantenimiento Mecánico, se observa la disposición de residuos sólidos y materiales sobre terreno natural, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011".



"Fotografía N° 24: Disposición de residuos industriales peligrosos y no peligrosos con materiales nuevos sobre terreno natural en el Almacén de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011".



"Fotografía N° 25: Disposición de residuos industriales peligrosos y no peligrosos con materiales nuevos sobre terreno natural en el Almacén de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011".

Handwritten signatures in blue ink, including a stylized 'H-t' and other illegible marks.



119. En tal sentido, se advierte que en el Informe de Supervisión se consignó expresamente que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encontraban dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar (terreno natural) del almacén de chatarra de mantenimiento mecánico, impactando directamente en el ecosistema de la zona¹⁰⁹, razón por la cual se concluye que Gold Fields no manejó debidamente sus residuos sólidos en el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, pues estos no estaban acondicionados ni almacenados en forma segura y ambientalmente adecuada, ni de acuerdo con sus características de peligrosidad. Ello generó el incumplimiento de los artículos 9° y 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹⁰.
120. Asimismo, cabe señalar que si bien en el Informe de Supervisión no se indicó si los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión se encontraban en terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor, sí se verificó la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre el suelo sin impermeabilizar del almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico. En tal sentido, es posible concluir válidamente que dicha área no reunía **las condiciones previstas en las normas de residuos sólidos**, lo cual genera el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹¹.
121. En efecto, una de las condiciones previstas en las normas de residuos sólidos que incumplió Gold Fields, fue la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que dispone que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe realizarse sobre pisos lisos, de material impermeable y resistentes, ello de acuerdo con lo constatado en la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 en la UM Corona.
122. En consecuencia, esta Sala considera que se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 10°, 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields en este extremo de su recurso.

¹⁰⁹ Esta afirmación se consignó como incumplimiento N° 9 del Formato "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 Unidad Minera: Cerro Corona" contenida en el Informe de Supervisión (foja 697).

¹¹⁰ Respecto de ello, los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, disponen lo siguiente:

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
(...)*

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹¹¹ El numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala:

"Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

123. Por otro lado, Gold Fields alega que no le es exigible cumplir con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico no constituye un lugar para la disposición de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos con código SSYMA-P22.06 que forma parte del EIA Cerro Corona.
124. Al respecto, se advierte del referido Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos con código SSYMA-P22.06 que Gold Fields cuenta con un almacén de residuos peligrosos, el cual constituye la instalación donde se deberían almacenar los residuos sólidos peligrosos e inflamables provenientes de las diferentes áreas de la UM Cerro Corona.
125. En ese sentido, si la administrada contaba con una instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos e inflamables, debió disponer en dicho lugar aquellos residuos sólidos peligrosos que fueron detectados durante la supervisión en lugar de almacenarlos en una instalación que no contaba con el acondicionamiento necesario para dicha clase de residuos sólidos, tal como se ha acreditado en el presente caso. Partiendo de ello, habiéndose demostrado que Gold Fields incumplió el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por dicha empresa en este extremo de su recurso.
126. Además, respecto de lo alegado por la administrada, en el sentido que mediante escrito del 11 de noviembre de 2011 habría acreditado el cumplimiento de la recomendación N° 9, retirando los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén de chatarra de mantenimiento mecánico y almacenándolos en el almacén central, es preciso señalar que ello no sustrae la materia sancionable y, por lo tanto, no la exime de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
127. Gold Fields aduce que se habría vulnerado el principio de verdad material recogido en numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debido a que la DFSAI presume que la falta de impermeabilización del almacén temporal de chatarra habría afectado la calidad de los horizontes del suelo y de las aguas subterráneas sin contar con sustento técnico ni legal; más aún cuando no se ha verificado que existan aguas subterráneas en dicha zona.
128. Sobre el particular, cabe indicar que en el considerando 111 de la resolución apelada se indicó lo siguiente:

"111. Por tanto, el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico donde se disponía residuos sólidos industriales y peligrosos **debió encontrarse impermeabilizado con la finalidad de evitar que los lixiviados filtren a los horizontes de suelo, teniéndose en cuenta que pese a que dicha área estaba instalada sobre una plataforma compactada con material de préstamo de la zona industrial de la Unidad Minera Corona, considerando que el material de préstamo por sus características porosa, lo**



que generaba el **riesgo** de que lleguen hasta horizontes más profundos del suelo, lugar donde se encuentran las aguas subterráneas¹¹² (Resaltado agregado).

129. De ello se desprende que la DFSAI consideró la posibilidad de un riesgo en la afectación de la calidad del suelo o del agua subterránea como consecuencia de la falta de impermeabilización del terreno en donde se encontraba el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, pero no indicó – contrariamente a lo alegado por la administrada – que se habría afectado efectivamente la calidad de los horizontes del suelo y de las aguas subterráneas.
130. Cabe indicar, tal como se ha señalado en considerados precedentes, que al haberse acreditado los hechos que conllevan a la determinación de la existencia de responsabilidad de Gold Fields por el incumplimiento de los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se ha vulnerado el principio de verdad material.
131. Por otro lado, debe indicarse que en la audiencia de informe oral, Gold Fields manifestó que la infracción descrita en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que tipifica el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos, es aplicable para los botaderos y no para el caso de un almacén temporal.
132. Respecto de ello, debe señalarse que, contrariamente a lo alegado por Gold Fields, la infracción descrita en literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no solamente es aplicable para los botaderos, sino también para aquellos lugares en donde no es permitida la disposición de residuos sólidos; es decir, aquellos que no cumplen con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tal como sucedió en el presente caso¹¹³.
133. Por lo tanto, está acreditado que Gold Fields realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por dicha empresa en este extremo de su apelación.

VI.4 Si se encuentra acreditado que Gold Fields incumplió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control AR-2

134. Gold Fields afirma que la DFSAI no ha considerado: (i) que durante la toma de la muestra en el punto de control AR-2 no se siguieron los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Agua Superficial del Minem; y, (ii) que en la cadena de custodia

¹¹² Foja 1086.

¹¹³ Nótese que Gold Fields implementó un almacén temporal, disponiendo sus residuos sólidos peligrosos junto con los no peligrosos sin cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

se ha omitido registrar datos relevantes como la condición y la temperatura de la muestra al llegar al laboratorio, la firma del responsable de la recepción de la muestra en el laboratorio y la toma de muestras en blanco, así como los resultados obtenidos en la contramuestra realizada por Gold Fields¹¹⁴. En tal sentido, señala que estas razones consideradas en su conjunto constituyen indicios suficientes para desestimar el resultado del parámetro STS contenido en el Informe de Ensayo N° 1110437, debido a la incertidumbre respecto a la inadecuada conservación de la muestra.

135. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras¹¹⁵ (en adelante, **Ley N° 27474**), los fiscalizadores externos designados para tal función pueden tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias, a fin de cumplir con su labor de fiscalización¹¹⁶.
136. En ese sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante, **Decreto Supremo N° 049-2001-EM**), precisa que para la toma de muestras se deben seguir los protocolos establecidos por el Minem, siendo que la mencionada toma se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado¹¹⁷.
137. Bajo el marco normativo antes mencionado, queda claro que es responsabilidad de la supervisora la toma de muestras y las mediciones que se requieran para el cumplimiento de los fines de la fiscalización.

¹¹⁴ Gold Fields alegó que realizó contramuestras al efluente del punto de control AR-2, a través de un laboratorio acreditado, cuyos resultados cumplen los LMP, conforme se observa del Informe de Ensayo con valor oficial CS1101821-A.

¹¹⁵ **LEY N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras**, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2001.

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

(...)

2. Tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias.

¹¹⁶ Cabe indicar que el artículo 2° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007, señaló lo siguiente: "Transfiérese las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería".

Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, a través del cual se aprobó el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableció en su artículo 4° que: "Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (...)"

¹¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM, Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras**, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2001.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

1. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.



138. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente: "...la toma de la muestra de agua y parámetros de campo se realizó con equipos calibrados, **teniendo en consideración los Protocolos de Monitoreo, del Sub sector Minería, establecidos por la DGAA del Ministerio de Energía y Minas...**"¹¹⁸ (resaltado agregado). Asimismo, en el referido informe se señaló lo siguiente:

"3.2. *Monitoreo y toma de muestras ambientales*

Los trabajos de monitoreo ambiental y tomas de muestras fueron realizadas por el Laboratorio Ambiental con Certificación ISO 17025 ENVIROLAB PERÚ SAC, quienes obtuvieron muestras de acuerdo con la indicación de los supervisores y en presencia de al menos uno de ellos; el personal de laboratorio estuvo integrado por dos inspectores; por parte de la empresa administrada, participó un profesional con el cargo de Ingeniero Ambiental."¹¹⁹ (Resaltado agregado).

139. Conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisor, y contrariamente a lo alegado por Gold Fields, se advierte que durante el desarrollo del monitoreo de efluentes se siguió y se cumplió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua emitido por el Minem.

140. Ahora bien, en lo concerniente a que en la cadena de custodia se ha omitido registrar datos relevantes como la condición y la temperatura de la muestra al llegar al laboratorio, la firma del responsable de la recepción de la muestra en el laboratorio y la toma de muestras en blanco, debe señalarse que de acuerdo con los subnumerales 4.5.5 y 4.5.6 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua¹²⁰, la lista de embarque (también denominada cadena de vigilancia, cadena de custodia, etc.) es el instrumento a través del cual se

¹¹⁸ Foja 667 (reverso).

¹¹⁹ Foja 671 (reverso).

¹²⁰ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego de que esta ha sido tomada por el responsable del muestreo.

141. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que, junto con estas, se acompañe una lista de embarque o cadena de vigilancia en la cual se señale el detalle que cada muestra requiera para su análisis, así como los datos del transportista y su lugar de destino, a fin de asegurar su intangibilidad para el correcto análisis en el laboratorio de destino.
142. Siendo ello así, de la revisión de la cadena de custodia (correspondiente al muestreo realizado entre el 25 y 26 de octubre de 2011 en la UM Cerro Corona), se advierte que, si bien la misma no cuenta con sello, firma ni fecha de ingreso al laboratorio, conforme se ha mencionado anteriormente, el muestreo y el traslado de las muestras al laboratorio Envirolab Perú S.A.C., donde se realizó el análisis de las mismas, fueron efectuados por el mismo laboratorio, el cual se encuentra acreditado ante el Indecopi, mediante Registro LE-011.
143. En el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1110437¹²¹ se indica lo siguiente:

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
CON REGISTRO N° LE-011**



INFORME DE ENSAYO N° 1110437

Solicitante:	AGUILAR BARRIGA RICHARD ALBERTO
Domicilio Legal:	Calle Victoria N° 325 Pachacutec Viejo, Cerro Colorado Arequipa
Tipo de Muestra:	Agua de Efluente Doméstico
Plan de Muestreo:	I.M-2.3-03 (ENVIROLAB)
Solicitud de Análisis:	OC1-437
Procedencia de la Muestra:	Cerro Corona - Cajamarca
Fecha de Ingreso:	2011-10-28
Código ENVIROLAB PERU:	1110437
Referencia:	Cadena de custodia de fecha: 2011-10-25/26

Código de Lab.:	1110437-03	Fecha de Muestreo:	2011-10-26
Análisis	Método de Referencia	Descripción:	AR-2
	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad Fecha de Análisis
pH	EPA 150.1	(1) 6.7	... 2011-10-26
Conductividad	EPA 120.1	(1) 1009	uS/cm 2011-10-26
DBO ₅	EPA 405.1	432	mg/L 2011-10-28
Cloruro Total	EPA 335.2	N.D.	mg/L 2011-11-03
Oxígeno Disuelto (Electrodo)	EPA 360.1	(1) 3.1	mg/L 2011-10-26
Sólidos Totales en Suspensión	SM 2540-D	64	mg/L 2011-10-31
Temperatura	EPA 170.1	(1) 14	°C 2011-10-26
♦ Caudal		(1) 0.6	m³/hora 2011-10-26

N.D. = Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado
Condición y Estado de la Muestra Ensayada

Nota:

La muestra fue preservada al Laboratorio.
(1) Resultados realizados en el muestreo.
AR-2: Ubicado en descarga de agua de la planta de tratamiento Planta - Arpon
Coordenadas: 17M 0763207 / UTM 9252520

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



144. De ello se advierte que el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. consignó que la muestra llegó preservada al laboratorio, y además, que el muestreo se realizó el 26 de octubre de octubre de 2011; que las muestras ingresaron al referido laboratorio el 28 de octubre de 2011, y que el análisis de las mismas se realizó el 31 de octubre del 2011.
145. De lo expuesto, se concluye que la muestra fue llevada al laboratorio en estado de conservación y fue analizada por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. dentro del plazo que establece la norma de referencia para esta clase de parámetro fisicoquímico¹²², razón por la cual el muestro realizado resulta válido para determinar el exceso de los LMP, para el parámetro STS en el punto de control AR-2 correspondiente al efluente del agua de la planta de tratamiento Arpon¹²³.
146. Respecto de lo alegado por Gold Fields, en cuanto a que no existen datos sobre la toma de muestras en blanco; tal como se indicó precedentemente, el propio laboratorio Envirolab Perú S.A.C. realizó la toma de muestra siguiendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, lo cual permite colegir que la calidad de las muestras se encuentra debidamente garantizada. Cabe agregar que las muestras en blanco no invalidan el muestreo en la medida que existan otros elementos que garanticen la confiabilidad respecto a la manipulación de la muestra tomada.
147. Además, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14º, el numeral 16.1 del artículo 16º y el numeral 17.1 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1030¹²⁴, mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
148. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a mantener la competencia técnica en mérito a la cual se

¹²² Sobre el particular, el método utilizado para el análisis de la muestra es el SM METHOD 2540D APHA, AWWA, WEF 21st Ed 2005, Total Suspended Solids Dried at 103-105 °C.

¹²³ Donde se obtuvo un resultado de 64 mg/L de acuerdo con el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1110437.

¹²⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14º.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 16º.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17º.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).

encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030¹²⁵.

149. Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales¹²⁶.
150. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios acreditados ante el Indecopi, en este caso Envirolab Perú S.A.C. que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹²⁷.
151. En ese contexto, el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., que realizó el monitoreo y análisis de las muestras recogidas en la supervisión, cuenta con el Registro N° LE-011 otorgado por el Indecopi, razón por la cual se encuentra acreditado para efectuar el análisis del parámetro STS de la muestra tomada en el punto de control AR-2 ubicado al interior de la UM Cerro Corona.
152. Por otro lado, en lo concerniente a que no se habría tomado en consideración, a través de un laboratorio acreditado, las contramuestras recogidas en el punto de control AR-2, debe señalarse que de la revisión del Informe de Ensayo N° CX1101821-A emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.¹²⁸ se advierte que

¹²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

¹²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

¹²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹²⁸ Foja 945. Cabe indicar que este documento fue presentado por Gold Fields para acreditar que no excedió los LMP en el punto de control AR-2 para el parámetro STS.



este documento acredita que se realizó un análisis de agua superficial¹²⁹; es decir a un cuerpo receptor y no a un efluente (particularmente el correspondiente al punto de control AR-2), razón por la cual dicho medio probatorio no desvirtúa la conducta imputada.

153. En tal sentido, el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1110437 constituye un medio probatorio suficiente para sustentar la infracción imputada a Gold Fields, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi, lo cual permite verificar que las muestras tomadas, la cadena de custodia y el análisis del parámetro STS, fueron realizados de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
154. En virtud de ello, ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de Gold Fields por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su apelación.

VI.5 Si se ha vulnerado el principio de legalidad al sancionar a Gold Fields por el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por incumplir la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del año 2010, y si la administrada es responsable por dicho incumplimiento

155. Gold Fields alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, norma aplicada en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, fue derogada expresamente por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, razón por la cual no hay sustento para sancionar una conducta que ya no configura un ilícito administrativo.
156. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que tipificó las infracciones administrativas y aprobó la escala de multas y sanciones correspondiente a las actividades mineras, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que incorporó el Rubro 13, referido al incumplimiento de las recomendaciones dadas durante una supervisión, fueron emitidas por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación¹³⁰ y dentro del ámbito de sus competencias¹³¹.

¹²⁹ Sobre el agua superficial en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua se indica que: "el término agua superficial se utiliza en para hacer referencia a cualquier tipo de agua que se encuentra al nivel de la superficie o por encima de la misma (por ejemplo, un lago, río o corriente) o al agua que se dirige a un cuerpo de agua superficial (como agua bombeada de labores subterráneas a la superficie)".

¹³⁰ Cabe precisar que la facultad de tipificación de infracciones y graduación de sanciones fue otorgada al Osinergmin, de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

¹³¹ Al respecto, corresponde destacar lo establecido en el artículo 21° del Reglamento General de Osinerg (ahora Osinergmin), aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el cual se señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa, dentro de su ámbito de competencia.

157. En ese sentido, ambas normas eran aplicables en las materias de seguridad e higiene minera, así como las de conservación y protección del ambiente pues en dicha fecha ambas materias se encontraban dentro del ámbito de competencia del Osinergmin.
158. Sin embargo, posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, y a través de la Ley N° 29325, se nombró a dicho organismo como el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
159. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
160. De manera adicional, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³³ facultó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
161. Luego de haberse llevado a cabo la transferencia mencionada; es decir, cuando el Osinergmin ya no ejercía las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, dicho órgano regulador emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, a través de la cual derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias, y aprobó una nueva tipificación y escala de multas en materia de seguridad en infraestructura en los subsectores energía y minería de acuerdo a su competencias.
162. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, y de una interpretación sistemática de las normas precitadas, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

¹³² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹³³ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador. (Subrayado agregado).



- Ejecutivo¹³⁴, las normas emitidas por el organismo regulador solo pueden ser entendidas dentro del ámbito de su competencia, ya que lo contrario implicaría intervenir en el desarrollo de las facultades de otras entidades.
163. Siendo esto así, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD deben entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió¹³⁵; es decir, tanto la disposición derogatoria como el establecimiento de una nueva tipificación, son aplicables únicamente para temas vinculados a seguridad en las actividades mineras.
164. Así, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD derogó la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD aplicable a la materia ambiental, implica no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad¹³⁶.
165. Bajo ese contexto, por un criterio de continuidad en el ejercicio de la política de protección ambiental, esta Sala entiende que el OEFA cuenta con la potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aprobó el Osinergmin, como por ejemplo la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias, las cuales entraron a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental¹³⁷.

¹³⁴ LEY N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 32°.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

(...)

3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

¹³⁵ De hecho, la misma Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, delimita claramente las materias de competencia propias del Osinergmin en su considerando primero, excluyendo aquellas relacionadas con la materia ambiental, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones (...) (subrayado agregado).

¹³⁶ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³⁷ El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N°00047-2004-AI de fecha 26 de abril de 2006 (Fundamento 66), en relación al ordenamiento jurídico y la obligación estatal de resolver un conflicto de intereses, desarrolla el concepto de plenitud jurídica, señalando:

"2.2.2. La plenitud jurídica

166. Por consiguiente, el análisis expuesto permite concluir que la Resolución N° 185-2008-OS/CD resulta aplicable para que el OEFA sancione las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante dicha norma¹³⁸.
167. Siendo ello así, la resolución directoral materia de apelación no ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que al momento de ser esta emitida, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sí resultaba aplicable al caso.

66. Esta noción significa que todo hecho de implicancia intersubjetiva se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, aun cuando no haya alcanzado regulación preceptiva... Se trata de aquella capacidad definitiva para encontrar respuesta a todas las controversias, aunque no todas tengan la respuesta expresamente regulada por una norma jurídica. El ordenamiento es completo en el sentido de que el Estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución... En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas.

Un ordenamiento es pleno en la medida que contiene una norma, principio, valor o modo de integración que, en buena cuenta, permite regular cualquier caso o situación de naturaleza jurídica que se presente en la sociedad..."

¹³⁸ Más aún; en el supuesto negado que la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD no estuviese surtiendo efectos en materia ambiental, podría concluirse que el derecho de toda persona a "(...) la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", previsto en el numeral 22° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, no podría ser ejercido de manera efectiva.

De manera adicional, debe señalarse que, en mérito a una consulta realizada por la Secretaría General del OEFA al Ministerio de Justicia, relacionada con la presunta derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ, indicó lo siguiente:

- *31. No ha sido intención del legislador (en este caso, OSINERGMIN) regular supuestos de hecho fuera de sus competencias por la materia, por lo que no se podría afirmar que las normas antes descritas [Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD] han tenido alcance derogatorio o modificadorio, sobre las infracciones y sanciones en materia ambiental sobre los sectores de energía y minería, que haya aprobado OSINERGMIN en el marco de sus competencias.
32. Resulta contraria a una adecuada interpretación afirmar que las tipificaciones en materia ambiental han sido derogadas al adecuarse los instrumentos normativos de los que dispone OSINERGMIN, más aún si se tiene en cuenta que estas tipificaciones han permitido que OEFA pueda seguir sancionar (sic) las infracciones en materia ambiental que fueron tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos oportunamente por OSINERGMIN.

(...)

III. CONCLUSIONES

- xii En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo Nos (...) y 035-2014-OS-CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.
- xiii (...) las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo Nos (...) y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo competencia ejercida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponden al Estado a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."



168. Por otro lado, Gold Fields alega que mediante el documento denominado "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular realizada entre el 15 y 20 de setiembre de 2010" comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010. Agrega que si bien durante la supervisión realizada entre el 24 y 28 de octubre de 2011 se observaron baldes y cilindros usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes en la planta de beneficio, estos no son los mismos que se detectaron en la supervisión del año 2010. Señala además que la Fotografía N° 27 contenida en el Informe de Supervisión – la cual sustenta el incumplimiento de la referida recomendación – no es sustento suficiente para asegurar que la administrada mantuvo desde setiembre de 2010 los cilindros de aceites usados junto con los cilindros nuevos, razón por la cual correspondería archivar la imputación, al no contar la autoridad administrativa con los medios de prueba que acrediten que incumplió la recomendación en cuestión, ello en aplicación del principio de presunción de licitud.
169. Previamente al análisis de los argumentos de la administrada, referidos al incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010, resulta pertinente enfatizar que los supervisores se encuentran habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas para subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
170. En ese contexto, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes, y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**)¹³⁹, reglamento aplicable al momento de la comisión de la infracción.





¹³⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

171. A su vez, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁴⁰, vigente al momento de la supervisión, la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente.
172. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable hasta con ocho (8) UIT.
173. Partiendo de ello, la formulación de la Recomendación N° 4 realizada durante la supervisión regular del año 2010, fue efectuada en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
174. Cabe mencionar, en ese orden de ideas, que en la supervisión regular llevada a cabo entre el 15 y el 20 de setiembre de 2010 en la UM Cerro Corona, se formuló la siguiente recomendación: *"El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que ni (sic) sea junto a cilindros nuevos, ubicada en la Planta de Beneficio; según lo estipula el Reglamento de Residuos Sólidos"*¹⁴¹.
175. Posteriormente, durante la supervisión realizada entre el 24 y el 28 de octubre de 2011 en la UM Cerro Corona, la empresa supervisora verificó lo siguiente¹⁴²:

¹⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD.
Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:



¹⁴¹ Foja 24 del expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS.

¹⁴² Foja 694.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS				
N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento
4	El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos	Sí	Durante la Supervisión Ambiental se observó que el titular minero mantenía residuos sólidos como baldes y cilindros usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes en la Planta de Beneficio (...)	50 %

176. De lo expuesto se verifica que Gold Fields incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010, al no retirar los cilindros de aceite usados en el almacenamiento de aceites y lubricantes en la planta de beneficio, lo cual generó el incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
177. Sobre este punto, la administrada argumenta que mediante el documento denominado "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular realizada entre el 15 y 20 de setiembre de 2010" comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010, y que los baldes y cilindros usados que se observaron durante la supervisión realizada entre el 24 y 28 de octubre de 2011 no son los mismos que se detectaron en el año 2010 (y que se observan en la Fotografía N° 27 contenida en el Informe de Supervisión).
178. Al respecto, corresponde señalar que la supervisión realizada entre el 24 y 28 de octubre de 2011 tenía por objeto, entre otros, la verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2010.
179. Teniendo en cuenta, tal como se ha señalado en considerandos precedentes, que las recomendaciones tienen como fin subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que los supervisores identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que estas causen o puedan causar al ambiente, Gold Fields debía mantener el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del 2010 (la separación de los baldes usados de los nuevos) y no pretender que su exigibilidad se restrinja a un determinado periodo de tiempo.
180. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields en este extremo de la apelación, al haber quedado acreditada la responsabilidad de dicha empresa por incumplir la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2010.
181. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad al sancionar a Gold Fields por el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por el incumplir la Recomendación N° 4 formulada

durante la supervisión del año 2010. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre de 2014, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E- 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes. Asimismo, los lodos de la poza de sedimentación son dispuestos en el depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM)	50 UIT
(...)				

DEBE DECIR:

"SE RESUELVE:



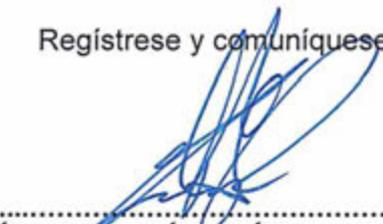
Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	A nivel del Taller del lavado de camiones (punto 763, 158 E-9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
(...)				

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Gold Fields La Cima S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


 HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
 Presidente
 Sala Especializada en Minería
 Tribunal de Fiscalización Ambiental


 HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
 Vocal
 Sala Especializada en Minería
 Tribunal de Fiscalización Ambiental


 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 Vocal
 Sala Especializada en Minería
 Tribunal de Fiscalización Ambiental